



Rdo: 68-081-4003-002-2017-00389-00

Pso: VERBAL PERTENENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por el demandante JOSE ALVARO SERRANO CRUZ en archivo pdf allegado al correo el 27 de septiembre de 2021 solicita información del proceso, específicamente el estado actual, expediente que se encontraba suspendido y sin escanear, se ha procedido a ello.

Se deja constancia que el demandante cuenta con apoderado judicial el Dr. Carlos Alberto Ruiz Rueda y la última actuación es de fecha 3 de diciembre de 2019, suspendido el proceso para que la parte actora procediera a citar y notificar a ECOPETROL, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandante JOSE ALVARO SERRANO CRUZ en archivo pdf presenta derecho de petición en el que solicita información del estado del trámite.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, se le indica que este proceso siendo una demanda Verbal Declarativo de Pertenencia de Menor cuantía, para intervenir se requiere de apoderado judicial, con el que el demandante JOSE ALVARO SERRANO CRUZ cuenta en el proceso. De acuerdo con el informe de Secretaría el proceso tiene como última actuación auto de fecha 3 de diciembre de 2019 que ordena SUSPENSIÓN del proceso en razón a que se deben citar a ECOPETROL S.A., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP ESSA quienes cuentan con derechos reales sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.303-45062 y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, carga que corresponde a la parte demandante. En todo caso, se le ponen de presente el Expediente Digital reiterando que debe contar con su apoderado judicial reconocido en el proceso.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



Ahora bien, como por parte de ECOPETROL igualmente solicita información, se le pone de presente este mismo proveído y los datos que solicita allegando el Expediente Digital, no sin antes REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento al contenido del auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.